

Señor

Ramón Alfredo Correa Ospina

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL – FAMILIA

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: CAROLINA ECHVERRI RUBIANO

Demandado RICARDO IVAN DÍAZ RIVERA

Demanda: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

MENOR. MATIAS ECHEVERRI RUBIANO - NUIP 1.114.900.430

Radicación: 17001311000420200025802

Asunto: Sustentación Recurso de apelación

LUIS FELIPE FALLA GIL, identificado con cedula de Ciudadanía Numero 1.053.782.686 de Manizales, abogado en ejercicio, con tarjeta Profesional de Abogado Número 231.057 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte demandante presento **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** basandome en los siguientes:

Procedencia de la sustentación:

Teniendo en cuenta el auto Auto No. 78 del 13 de julio del 2023, corre traslado a la parte apelante para sustentar el recurso, cuyos términos van desde el 13 de julio 2023 hasta el 20 de julio 2023.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PARA APELAR:

- 1) SE DEBE PAGAR LOS ALIMENTOS CON EFECTOS RETROCATIVOS DEL MENOR **MATIAS ECHEVERRI RUBIANO**, DESDE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y NO DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Dice el a quo que la obligación del alimentante vencido en el proceso nace desde la fecha de la sentencia de primera instancia y que los alimentos los deberá pagar el demandado ausente y renuente a la demanda, el señor **RICARDO IVAN DIAZ RIVERA**, desde la fecha de la sentencia judicial de primera instancia, la cual se celebró el día (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), sin embargo para este recurrente y a disposición del artículo 421 del código civil el cual establece:

ARTICULO 421. <MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN>. *Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.*

Cuya subraya de dicho artículo fuera demandada por **INCONSTITUCIONALIDAD** y que dicha discusión se resolviera finalmente con la **SENTENCIA C-017 DEL 2019** la cual es clara al leerla que los alimentos se deben desde la fecha de presentación de la demanda, entre los que destaco:

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, ha expuesto:

"En este punto, pareciera hallarse a contrapelo el art. 421 del C.C., de nuestro ordenamiento cuando dispone que "[l]os alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas". Empero, el C.C., y el texto de la cuestión, debe amoldarse a la historia que vive el intérprete, en forma

*progresiva para hallar su sentido y reconocer el derecho; ha de armonizarse con los tiempos que corren en el Estado Constitucional para comprender que categorías, como la del asunto: **"demanda", debe entenderse como la RAE, lo expone con un criterio amplio: "Súplica, petición, solicitud"**¹, **significación que más castizamente se aviene al contexto de este litigio, y no exclusivamente, como si se tratara del escrito genitor que introduce el proceso, porque esta exégesis restrictiva ofende el interés superior de los niños y niñas.***

Así las cosas, para la Sala es claro que el artículo 421 del Código Civil no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de que es a partir de la presentación de la primera demanda que surge el derecho de alimentos, en este caso de los menores de edad; sino que el alcance normativo correcto de esta disposición, conforme a su tenor literal, es que los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda cuando ellos se reclaman por la vía judicial, sin perjuicio de que igualmente se puedan reclamar por cualquiera de los mecanismos previstos en el Código de Infancia y Adolescencia. De esta manera, la demanda judicial de que trata la norma acusada y la consecuente sentencia, constituye una de las vías legales para exigir el cumplimiento de un derecho alimentario existente constitucional y legalmente, **el cual debe reconocerse, en el caso de la norma bajo estudio, desde la presentación de la primera demanda y no desde la sentencia, de manera que esta última debe tener efectos retroactivos a partir de la presentación de la demanda.**

En punto a este tema, en relación con el artículo 421 acusado, la doctrina² afirma que "(e)n virtud del primer inciso de este artículo, debiéndose los alimentos desde la primera demanda, o sea desde la fecha de ésta (COOD Y FABRES, Explicaciones etc. Comentario al artículo 331.- Vera, Código Civil etc. Comentario al mismo artículo) **resulta que la sentencia respectiva produce efecto retroactivo, lo que no ocurre en los demás juicios. Esto se funda en que la sentencia no es la que crea la deuda, como dice el SR. Vera, sino que la reconoce, o en que la necesidad no admite espera, y en que debe presumirse que ella existe desde aquella fecha.** De esto debe deducirse que en el tiempo intermedio entre la fecha y la sentencia, el alimentario se ha sostenido con bienes de otras personas que deben ser reembolsadas, o con escasos bienes de su propiedad que se han enajenado o empeñado." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

...sino que la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se **deriva de su presentación** es un acto *declarativo o de reconocimiento* de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez *constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia.*

En conclusión de todo el marco considerativo de dicha **SENTENCIA C-017 DEL 2019, se concluye que**

De la cual se extraen las siguientes conclusiones:

- 1.1** la obligación de suministrar alimentos se hace judicialmente exigible, desde que el demandante acude a la jurisdicción ordinaria en radicación de su demanda, pues es el medio para hacer civil la obligación y exigir su cumplimiento por el proceso judicial correspondiente.
- 1.2** El argumento resulta indebido considerar que los menores de edad únicamente tienen derecho a recibir alimentos a partir de la (fecha de la sentencia judicial), puesto que: (i) la obligación civil nace desde que el demandante acude a favor del menor a la justicia ordinaria a pedir alimentos; (ii) la obligación surge en consideración al principio de solidaridad; y (iii) los alimentos en concordancia entre el código civil y la

¹ RAE. Diccionario de la Real Academia Española, 22 edición. Madrid: Espasa, 2006, p. 467.

² Velez, Fernando, Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo II, Bogotá, Editorial Jurídica Colombiana Ltda, 1984, pág. 191.

Constitución debe protegerse desde la fecha en que se acude a la jurisdicción civil y de familia.

- 1.3 Debe diferenciarse que en un proceso de paternidad, se hace para esclarecer si el demandado es padre o no del menor, y en el entendido del artículo 421, se deben alimentos, como consecuencia de la obligación civil debe entenderse que los frutos, intereses y pretensiones de las demandas civiles siempre se cobran a la fecha de presentación de la demanda, lo cual de manera similar aplica para el caso en concreto, incluso la corte constitucional en el apartado de la sentencia **SENTENCIA C-017 DEL 2019**, defiende mi postura como recurrente en el presente caso, pues es a partir del momento de presentación de la demanda y no desde la fecha de la sentencia judicial que SE DEBEN ALIMENTOS, dado que una interpretación diferente en ese sentido llegaría al extremo de afectar plausiblemente los derechos del menor.
- 1.4 el artículo 421 C.C que "consagra una de las reglas para el ejercicio de la acción de fijación de cuota alimentaria". Bajo ese entendido, el hecho de que el artículo demandado "establezca que los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda, pues, a partir de ese momento, se reconoce o nace el derecho de alimentos, y debe ser el JUEZ quien tiene la competencia para definir las reglas para el reconocimiento de efectos retroactivos, con base en la fecha de radicación de la demanda, la cual para el caso en concreto datan del 05 de noviembre del año 2020, según acta de reparto contenida en el expediente digital.
- 1.5 la obligación civil, Establecida la filiación, la obligación de dar alimentos se origina desde el momento de la presentación de la demanda, pues es a partir de ahí que se deben los alimentos, pues a luces de la SENTENCIA C-017 DEL 2019, que analiza a fondo el artículo 421 C.C.

PAGE
|*
MERGE
FORMA
T1 / 6

PRETENSIONES:

- 1 revocar la sentencia de primera instancia, emitida por el juzgado familia del circuito de Manizales, con radicado: 17001311000420200025800 en el sentido que el demandado **RICARDO IVAN DIAZ RIVERA** vencido en el proceso, deberá pagar los alimentos a favor de su hijo **MATIAS ECHEVERRI DIAZ** desde el día 05 de noviembre del año 2020, según acta de reparto de la presente demanda, con su respectivo retroactivo a la fecha de la sentencia en firme.
- 2 Se desiste del otro argumento de la apelación, de que se deberán pagar los alimentos sobre dos salarios mínimos, y no sobre 1 salario mínimo, pues la parte apelante carece de prueba actual de donde está laborando el demandado y cuales son sus ingresos actuales.

NOTIFICACIONES

Toda vez que el demandado, RICARDO IVAN DIAZ RIVERA, fue ausente durante todo el proceso judicial, so pena que el mismo fuera notificado debidamente por el juzgado, se enviara este recurso a todos los correos electrónicos conocidos hasta ahora del demandante junto con la radicación de este recurso, los cuales son:

ivanecheverri@gmail.com
ricadiar1984@gmail.com
ricardo.consultoriasmc@outlook.com

Luis Felipe Falla
Abogado
neverfalla@gmail.com cel. 3126946478

ricadiar@hotmail.com
costos.colina@colsubsidio.com
ricardo.diaz@gmail.com (email según el cual el juzgado si pudo notificar al demandado)
ricardo.a@outlook.com

sin embargo, se solicita al tribunal proceda a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la mentada disposición, por el término de cinco (5) días, en aras de garantía procesal.

atentamente



T.P 231057

LUIS FELIPE FALLA GIL
CC 1053782686
TP 231.057
neverfalla@gmail.com
apoderado parte demandante.

PAGE
\
MERGE
FORMA
T1 / 6